



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0028/2017

FECHA: 21 de abril de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la reclamación número RT/0028/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de diciembre de 2016, [REDACTED] remitió un escrito al Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria en el que solicitaba al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno –desde ahora, LTAIBG-, con relación a la Real Federación Española de Vela, la siguiente información:

Los convenios firmados con la Real Federación Española de Vela en los años 2015 y 2016 para la tecnificación de deportistas cántabros.

Que se me dé cita para ver los justificantes de la subvención del convenio de Tecnificación de deportistas cántabros en el año 2015.

Al no haber obtenido respuesta a sus solicitudes de acceso a la información, [REDACTED], mediante un escrito de 12 de enero de 2017, y con registro de entrada en esta Institución el 24 de enero de 2017, remite siete solicitudes de acceso a la información enviadas a diferentes administraciones respecto de las cuales se plantea reclamación al amparo del artículo 24 de la LTAIBG. En concreto, la prevista en el punto número 1 de dicho escrito se refiere a la solicitud de acceso a la información reseñada con anterioridad, planteada ante la Consejería de Educación, Cultura y Deporte. A esta reclamación se le asigna el número de referencia RT/0028/2017, circunstancia que es comunicada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de esta Institución de 30 de enero de 2017.

ctbg@consejodetransparencia.es



2. El mismo 30 de enero de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Servicios y Atención a la Ciudadanía del Gobierno de Cantabria para conocimiento y, por otra parte, a la Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito de la Directora General de Deporte de 14 de febrero de 2017, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 15 de febrero, se pone de manifiesto lo siguiente

- El escrito al que se refiere la reclamación es una reiteración de la petición formulada por ██████████ el 14 de noviembre de 2016 a la que se dio respuesta mediante escrito de 1 de diciembre de 2016. En este escrito se traslada al ahora reclamante que será la Real Federación Española de Vela la competente para trasladarle la información sobre justificación de subvención al ser una entidad privada.
- Que en la reunión mantenida con ██████████ el pasado 11 de noviembre de 2016 se le informó *“sobre todo lo relativo a esta cuestión, en concreto, de la inexistencia del Convenio entre el Gobierno y la RFEV y de los excelentes resultados obtenidos con el desarrollo del programa de tecnificación deportiva”*.
- Desde la Consejería, se indica, se ha respondido a todos los escritos presentados por ██████████, que en 2016 ascienden a la cifra de 50 presentados ante la Dirección General y 30 ante el Comité Cántabro de Disciplina Deportiva.
- Finalmente, se pone en conocimiento de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que con esta misma fecha, se da traslado al Defensor del Pueblo de informe y documentación en relación con el inicio de actuaciones nº de expediente 16 008 022 promovido por ██████████ en base a los mismos argumentos de supuesta falta de resolución expresa de sus denuncias.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:



“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma de Cantabria (Consejería de Presidencia y Justicia) suscribieron un Convenio para el traslado a esta Institución del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integradas en el sector público autonómico o local.

3. La primera cuestión que debemos precisar en la presente resolución consiste en clarificar el objeto de la misma. De acuerdo con el tenor literal de la solicitud que ■■■■■ remite el 13 de diciembre de 2016 al Consejero de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, el objeto es doble: por una parte, solicita *“que se me hagan llegar los convenios firmados con la RFEV en los años 2015 y 2016 para la tecnificación de deportistas cántabros”*, mientras que, por otra parte, la segunda solicitud se refiere a una petición concretada en un escrito anterior, de fecha 21 de noviembre de 2016, reiterada en el de 13 de diciembre, en el que solicita *“se me dé traslado del convenio firmado con la RFEV para la aportación de la subvención en 2015 a la RFEV para la Tecnificación de Deportistas Cántabros, así como de la justificación por parte de la RFEV a esa Consejería de la realización de la misma y de sus comprobantes económicos”*.

En definitiva, en ambos casos se trata de solicitudes de acceso de información vinculadas con la materia “convenios” que celebran las administraciones públicas con terceros, en el caso que ahora nos ocupa, entre el Gobierno de Cantabria y la Real Federación Española de Vela.

4. Delimitado el objeto de la presente reclamación, y antes conocer del fondo del asunto planteado, desde una perspectiva subjetiva hay que recordar que, de acuerdo con la LTAIBG, a las Federaciones Deportivas, en cuanto entidades asociativas de naturaleza privada, no les resulta de aplicación con carácter general dicha Ley -Reclamación número de referencia R/0106/2015-. De este modo, según se desprende del artículo 3.a) de la LTAIBG, sólo cuando estas entidades privadas “perciban durante el periodo de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40% del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros” la aplicación a las mismas de la LTAIBG se limita a las obligaciones de publicidad activa contenidas en el Capítulo II del Título I de la LTAIBG, no resultando de aplicación las previsiones



sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información contempladas en el capítulo III del mismo Título I de la Ley de Transparencia. Esto es, las entidades privadas que como la Real Federación Española de Vela reciben subvenciones o ayudas públicas deben publicar la información a la que le obliga la norma en sus artículos relativos a las obligaciones de publicidad activa pero no a tramitar solicitudes de acceso a la información que presenten los ciudadanos.

5. Sentado lo anterior, por lo que respecta al fondo del asunto planteado en la presente Reclamación, la materia sobre la que se solicita el acceso a la información -convenios de las Administraciones Públicas- se trata de "información pública" a los efectos de la LTAIBG.

En efecto, en dicha información se cumplen los dos requisitos requeridos por el artículo 13 de la LTAIBG para considerar que se trata de "información pública" a los efectos de la misma. En primer lugar, se trata de información elaborada en el ejercicio de las competencias en materia de deporte atribuidas a la Comunidad Autónoma por su Estatuto de Autonomía y la ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del deporte, el Decreto 26/2001, de 7 de marzo de desarrollo de los órganos de carácter deportivo regulados en la Ley de Cantabria 2/2000, del Deporte y por el Decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte. Y, en segundo lugar, se trata de información elaborada por una Comunidad Autónoma, sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG a tenor de lo dispuesto en su artículo 2.1.a).

No obstante lo acabado de reseñar, a mayor abundamiento, hay que advertir que la información relacionada con los convenios que pueda suscribir una administración pública se configura como una información de carácter económico o presupuestario de las previstas en el artículo 8.1.b) de la LTAIBG que debe ser publicada de oficio, entre otros sujetos, por las Comunidades Autónomas con las características y determinaciones técnicas del artículo 5 de la misma norma y que resulta de aplicación a las mismas desde el 10 de diciembre de 2015, según se desprende de la Disposición adicional novena de la LTAIBG, fecha de entrada en vigor de dicha norma en el ámbito autonómico.

6. Por lo que atañe a la relación entre publicidad activa y derecho de acceso a la información cabe traer a colación que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha elaborado el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el que, en lo que ahora importa, se establece lo siguiente:

«1. De acuerdo con la LTAIBG, y teniendo especialmente en cuenta el artículo 1, el artículo 10.2 y la propia estructura sistemática de la norma, la publicidad activa y el derecho a la información son dos caras distintas de una misma realidad: la transparencia de la actividad pública. En un caso -publicidad activa, también llamada transparencia activa- se configura como una obligación de las instituciones y de Administraciones públicas; en el otro -acceso a la información o transparencia pasiva- se configura como un derecho de las personas, basado en el artículo 105.b) de la Constitución.

En ambos casos la finalidad de la transparencia es garantizar que los ciudadanos conozcan la organización y el funcionamiento de sus instituciones públicas. En este sentido, la publicidad activa ha de entenderse como un elemento facilitador de este conocimiento. A través de ella, las organizaciones y Administraciones públicas sitúan de oficio en régimen de publicidad una serie



de datos e informaciones que se entienden de interés general, de manera que puedan ser consultadas por aquellos que lo deseen sin necesidad de hacer una petición expresa.

De este modo, parece claro que no debe limitarse o restringirse el ámbito del derecho de acceso de los ciudadanos exclusivamente a las informaciones o datos que no estén sometidos a publicidad activa. Las obligaciones en esta materia conciernen a la Administración y no delimitan ni prejuzgan en modo alguno el derecho de acceso a la información que asiste a los ciudadanos. Antes bien, se hallan al servicio de ese derecho precisamente, para facilitar su ejercicio, abreviando la vía de acceso de los interesados a los datos o informaciones que necesiten.

[...]

Finalmente, el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que la información solicitada vía derecho de acceso haya sido objeto de publicación previa, supuesto que, indudablemente, incluye la publicación de esa información en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa. En este sentido, señala que la resolución podrá limitarse a indicar el lugar o medio en que ésta se ha publicado. Así, resulta evidente que los redactores de la LTAIBG están admitiendo implícitamente la tramitación de un procedimiento de acceso referido a una información sometida al régimen de publicidad activa, introduciendo para estos casos la posibilidad (no la obligación) de que la resolución del mismo se limite a indicar el lugar o medio de publicación que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica».

7. Determinado el objeto de la pretensión que motiva esta Reclamación y formulada la anterior precisión con relación al Criterio Interpretativo CI/009/205, de 12 de noviembre, hay que advertir que, sin perjuicio de que la comunidad autónoma haya remitido al ahora reclamante a la Real Federación Española de Vela para obtener la información, lo cierto es que si atendemos a su naturaleza se trata de información que ha sido elaborada por una Administración Pública y, en consecuencia, sujeta a la LTAIBG.

De acuerdo con esta premisa, cabe advertir que la administración autonómica disponía de dos posibilidades de actuación para satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora reclamante con relación al posible Convenio suscrito con la Real Federación Española de Vela para 2016: o bien enviarle la información solicitada, o bien remitirle la concreta dirección URL en la que se encuentra publicada la específica información convencional solicitada. Si nos atenemos a la información que obra en el expediente, la Consejería de referencia ha puesto de manifiesto que dicho Convenio no se había suscrito, circunstancia que implica que no exista el objeto sobre el cual ha de ejercerse el derecho de acceso a la información pública y, en consecuencia, la Reclamación ha de desestimarse en cuanto a este punto concreto.

Por otra parte, con relación al Convenio de 2015 y los justificantes del cumplimiento de su objeto que motivan la liberación de fondos públicos hacia la Real Federación Española de Vela cabe estimar la Reclamación planteada y, en consecuencia, reconocer el derecho de acceso a dicha información por parte [REDACTED]. En efecto, en este caso concreto el objeto de la solicitud de acceso se trata de una información pública elaborada por un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, que ha sido elaborada en el ejercicio de sus



competencias en materia deportiva y que, finalmente, obra en su poder. En este sentido, hay que tener en cuenta que, según se ha acreditado en el expediente administrativo, en la página *web* de la Real Federación Española de Vela figura publicada la información de que en el año 2015 se ha suscrito un convenio con el Gobierno de Cantabria por un importe de 70.000 euros con el siguiente objeto: "Programa de Tecnificación de Deportistas Cántabros".

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR PARCIALMENTE la Reclamación presentada en los términos del Fundamento Jurídico 7 de esta Resolución, al entender que su objeto versa sobre información pública en posesión de un sujeto obligado por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria a que en el plazo de 15 días hábiles facilite la información solicitada en los términos del Fundamento Jurídico 7 de la presente Resolución y a que, en igual plazo, traslade a este Consejo copia de la información remitida al ahora reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

